

Art. 8º Sõlicitar de las proximas Asambleas Departamentales, expidan resoluciones, dirigidas a obtener del Congreso Nacional el fin que se persigue con la presente.

Art. 9º Elaborar un proyecto de ley sobre reglamentación de la carrera de Abogacía que será sometido a la consideración de la próxima Legislatura Nacional.

Esta resolución, una vez aprobada, será publicada en los periódicos de la ciudad, enviada a las corporaciones jurídicas y demás entidades que se crea interesadas y distribuída profusamente en hoja volante.

Presentado a la consideración del Centro Jurídico por los suscritos socios.

Medellín, Septiembre 8 de 1916.

JOSE MANUEL MORA V.

JOSE DE J. GOMEZ R.

Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.—Secretaría.—Medellín, 8 de Septiembre de 1916.

En esta fecha pasó el anterior proyecto de resolución en comisión a los socios Rafael H. e Ignacio Duque y Arturo Peláez.

El Secretario, *Eduardo A. Palacio.*

INFORME

presentado por la Comisión designada por el Centro

Sr. Presidente:

Innegable es la importancia del Proyecto presentado a la consideración del Centro Jurídico por el cual se tiende a coordinar esfuerzos que se dirijan a obtener que el Congreso de la República expida una ley por la cual se reglamente la profesión de abogado, y

por ser innegable esa importancia, vuestra Comisión se considera relevada de aducir razones que tiendan a demostrarla.

Las supresiones, adiciones o reformas que convenga introducir al original, cosas son que deben tratarse durante la discusión de cada artículo. Vuestra Comisión se abstiene de proponerlas para evitar informes de mayoría y minoría con sus consiguientes largos considerandos, lo que sólo serviría para perder tiempo desde que los miembros de una y otra—en la discusión de cada artículo—repetirían verbalmente las razones que en defensa de sus ideas hubiesen consignado por escrito.

En consecuencia os proponemos:

Discútase el Proyecto presentado por los Sres. José Manuel Mora V. y José J. Gómez R., artículo por artículo.

Vuestra Comisión,

RAFAEL H. DUQUE

IGNACIO DUQUE.

ARTURO PELAEZ.

DERECHO PENAL

Agustín JARAMILLO A.

Modos de legislar

Tenemos a la vista todas y cada una de las leyes, en virtud de las ~~se ha puesto~~ algo referente a prisión preventiva, libertad condicional, excarcelacion, etc., de los sindicados y procesados. *penales dispares*

La Ley 83 de 1915, reglamentó un poco la materia, corrigió algunos yerros, y suplió faltas de consideración, pero en ella misma hay defectos tan palpables, que ahora se quiere reformar con obra y derogar en parte. El proyecto de ley que actualmente se discute, fue considerado por la comisión que lo estudió como

malo, pero no se atrevieron a decirlo; por eso el informe sobre proyecto fue casi igual a éste. Vamos a hacerle algunas consideraciones, y para concretar, decimos que el proyecto, aun cuando se corrigiera como indicó la comisión, no solventaría las dificultades de la ley 83 y, lejos de eso, crearía otras, abriría muchas puertas a las deficiencias, consagraría abusos, etc. fuera de que—perdónesenos—sería inconveniente por inconsulta. Concedemos que no se puede concretar la culpa, ella emana de esa intemperancia legislativa, que hace de todos los puntos importantes, inabordable cuestiones echadas a perder.

La ley 83 debe corregirse, entre otras cosas, porque tiene artículos inconstitucionales. Véase el proyecto que pretende llenar esa necesidad, y puede cualquiera sostener que no tiene un sólo artículo que no merezca muchas justas modificaciones. Veamos el informe sobre él, siquiera en parte:

«Acerca de las excepciones propuestas al beneficio de excarcelación, confrontamos los dos casos del artículo 3º de la ley 83, al primero de los cuales se refiere a los vagos, a los de mala conducta, a los ebrios, a los sujetos a la vigilancia de las autoridades respecto de los cuales no establece prohibición el proyecto, en lo que nos parece acertado, por estar sus autores más bien sujetos a las disposiciones policíacas, y por aquello de *non bis idem*.

Buena fué esa disposición de la ley 83, y ahora para criticarla en el informe y para suprimirla en el proyecto, parece que no se la consideró. Se habla en el informe de «a los de mala conducta», la Ley dice: «a los individuos de notoria mala conducta»; «a los ebrios» dice aquél, «a los ebrios consuetudinarios», dice ésta ¡Hay diferencia! No puede darse una disposición más acertada; en el informe se suprime lo esencial, acaso para desacreditar mutilando, y adelantar labor en lo que ha de faltar justa razón. En tales circunstancias es un quijotismo la disculpa de «por aquello de *non bis in idem*». Esto se comenta sólo, con siquiera hojear en parte el Código Penal.

La ley 83 concede el beneficio de fianza, en el delito de homicidio, menos en los casos del *premeditado* y del asesinato. No hay duda de que el legislador qui-

so excluir cuando dijo «*premeditado*», el simplemente *voluntario* pero se olvidó de la presunción del artículo 585 del C. P., y creó una dificultad mayúscula. El proyecto de reforma vino a salvarla muy acertadamente, pero el informe dice: «Creemos que basta con excluir el homicidio premeditado que abarca necesariamente el asesinato»; (¿esto es un ardid, un sofisma, o una barbaridad?) y continúa, «que no debe incluirse el simplemente voluntario porque impediría el beneficio hasta en los casos de legítima defensa» *Risum teneatis!* Al hablar de hechos que no admiten excarcelación, se trata de *delitos*, y sería bueno que la comisión hubiese visto el artículo 591 del C. P. Cuando el proyecto dijo «homicidio premeditado o voluntario», no los confundió, sino que con éste, quiso señalar los casos previstos en el artículo 587, y tal vez los del 602 *ibidem*. *Casos* como los de los artículos 604, 605, etc., de la obra citada, nunca se han considerado como puramente *voluntarios* para negar la gracia. Esto es de sentido común (que es el menos común de los sentidos).

Continúa el informe: «El incendio es circunstancia agravante, es delito de menor gravedad que se castiga hasta con arresto y multa...». Esto lo dice, porque el proyecto niega la gracia, de excarcelación al delito de «incendio», y porque la ley 83 dice: «incendio para matar». Esas son sutilezas de la comisión, para decir lo menos; si el incendio merece arresto, o multa, es porque se considera como «daño» y no hay lugar a prisión, ni por ende a fianza; si es el caso del Art. 861 del C. P., allí está el artículo 1º de la ley 83; si es el del 644 *ibid*, en su primera parte, allí está lo del homicidio premeditado, el cual se verá siempre en el asesinato, pero nó al contrario.

El proyecto niega la gracia de fianza al robo, y dice el informe que «comprender el robo en general, es sobrepasar lo justo...», pero debieron entender que se trataba de delitos, y de delitos en los cuales haya mérito para dictar auto de prisión; hay caso de robo que no se castiga, el del artículo 805 del C. P.: hay un robo, no hay delito, menos puede haber auto de prisión o de arresto, y muchísimo menos puede haber lugar a fianza. No hay que ser tan sutiles, sólo por ser comisión.

Entra el informe a comentar la ley 83 de 1915, y dice: «Proponemos también la derogatoria de los Arts. 11 y 15 de esa Ley, el primero de los cuales se presta a abusos sin cuento, anula el beneficio, e impone las penas de destierro y confinamiento, contra el precepto constitucional de que nadie puede ser penado sino por sentencia definitiva y observando la plenitud de formas propias de cada juicio. (Art. 26)» ¡Qué bien! Pero luego piden, sosteniendo el proyecto, que subsista la parte final del Art. 12, y todo, el Art. 19, los cuales adolecen de la misma inconstitucionalidad. El Art. 19 es la continuación del Art. 11, pero se deja con la parte final del 12, porque el destierro y el confinamiento se pueden aplicar misericordiosamente a los hombres buenos, que no tienen quién los fie. *¡Risum teneatis!*

Sigue el proyecto: «El artículo 21 también merece una reforma, disponiendo que se cancele la caución cuando termine ésta, por cualquiera causa legal». ¿Dónde dejó la comisión la parte final del Art. 1.564 del Código Judicial?

Pero no es todo esto lo peor. Ello consiste en que sin derogar disposiciones, se copian literalmente las que se pretende reformar, haciendo así, de lo tocante a la materia un abstruso laberinto. La misma comisión al tratar el homicidio se embroya en lo de la legítima defensa, y luego le parece justo volver a la vida el Art. 160 de la ley 40 de 1907, para consagrar en ley el inmoral y extendido principio de que, «es mejor matar que herir».

La comisión y el proyecto pasaron por sobre los defectos mayúsculos de la ley 83. Esta es preciso reformarla, y, hoy, el mejor modo de hacerlo es..... no dañándola, quedándose quietos.

VARIA

EN LA SESION del 29 de Septiembre último, el Centro Jurídico nombró Dignatarios para el nuevo período a los siguientes señores:

Presidente, Antonio J. Pardo;

Vicepresidente, José Roberto Vásquez;
Secretario, reelegido, Eduardo A. Palacio;
Tesorero reelegido, Roberto Escobar Isaza;
Director de esta Revista, Jorge Agudelo;
Administrador de la misma, José de J. Gómez R.
quien también ejerce las funciones de Bibliotecario.

LA BIBLIOTECA del Centro ha sido trasladada a la Oficina Judicial de los socios Sres. Gómez & Mora, Patio del Palacio de Justicia. Allí está a la orden de quienes deseen consultarla. En la misma oficina funciona la Administración de la Revista.

HOY hemos enviado esta publicación a varias personas, a quienes, por ser amantes del Derecho y ejercer la profesión de Abogado, consideramos como suscriptores. El hecho de no devolver el número implica que la suscripción ha sido aceptada.

EN REPRESENTACION del Centro Jurídico llevó la palabra en la velada del 11 de Octubre último, iniciada por el Centro Literario, con motivo de la fiesta de la Raza, el socio Sr. José R. Vásquez, cuyo discurso publicamos.

EN REEMPLAZO del Sr. Sacramento Ceballos, quien renunció, ha sido nombrado Secretario, en propiedad, del Tribunal Superior, Sala de lo Civil, el socio Sr. José Luis Molina M., a quien felicitamos por tan acertado nombramiento.

BIBLIOTECA

Hemos recibido los libros y los folletos siguientes:

DE D. ALEJANDRO ARANGO U.: «El Derecho Penal en la antigüedad y en la edad media», L. Gámbara.

DE D. ANTONIO J. CANO: «Fidecomisos y Albaceazgos de confianza» y «Reorganización del notariado», J. Acosta, 2 vol.; «Datos para la Historia del Derecho Nacional», F. Vélez; «Leyes de la República de Colombia» expedidas en 1886; ibiden de 1896; ibiden de 1898; «Leyes y Actos Legislativos de 1909», y dos folletos más.

DE D. ARTURO CORREA: 96 folletos sobre Crédito Público, Derecho Penal y Ciencias Políticas.